La calidad como garantía del derecho humano a la educación superior

Quality as a guarantee of the human right to higher education

José Guadalupe Medina Romero*

RESUMEN: En el presente artículo académico, se abordará el término derechos humanos desde una perspectiva conceptual y no propiamente histórica, esto es, diversos autores al referirse a los derechos humanos lo hacen describiendo los documentos históricos que contemplaron o contemplan su protección, sin embargo, tal como veremos, la existencia de los derechos humanos es una cuestión distinta a la de su reconocimiento, protección y defensa a través del tiempo.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; garantías constitucionales; Derecho humano a la educación; derecho humano a la educación superior; calidad educativa.

ABSTRACT: In this academic article, the concept human rights will be approached from a conceptual and non-historical perspective, that is, different authors when referring to human rights do so by describing the historical documents that contemplated or contemplate their protection, however, as We will see, the existence of human rights is a different matter from the recognition, protection and defense over time

KEYWORDS: Human rights; constitutional guarantees; Human right to education; human right to higher education; educational quality.

^{*} Profesor de Carrera Titular en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. y Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Contacto: <jmedinar@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 11/10/2019. Fecha de aprobación: 16/01/2020.

I. Derechos humanos y garantías

La complejidad en la configuración del término derechos humanos nos motiva a referirnos a éste como un concepto, y no como algo propio de ser definido; el hacerlo así, nos permitirá entender que éste no puede ser abordado desde una sola óptica, pues su comprensión integral requiere de una visión multidimensional.

En el presente trabajo, abordaremos el término derechos humanos desde una perspectiva conceptual y no propiamente histórica, esto es, diversos autores al referirse a los derechos humanos lo hacen describiendo los documentos históricos que contemplaron o contemplan su protección, sin embargo, tal como veremos, la existencia de los derechos humanos es una cuestión distinta a la de su reconocimiento, protección y defensa a través del tiempo.

La elaboración de un concepto de derechos humanos obedece en múltiples ocasiones a circunstancias de orden ideológico y doctrinario, así como de la orientación de las ideas que se sostengan, por ello "(...) se suelen encontrar múltiples definiciones con matices distintos y en ocasiones hasta encontradas, dada la dificultad de la relatividad de sus contenidos".¹

El estudio de los derechos humanos radica en la reflexión filosófica que conlleva sobre el ser y la esencia del hombre, así como de sus causas, valores y fines. Los derechos humanos aparecen como esa distinción que la propia sociedad reconoce para los seres humanos, como entes distintos a todos los demás que lo rodean,² en tanto creadores del derecho y del sentido de su vida.

Por ello, como se dijo, los derechos humanos no pueden ser definidos, sino conceptualizados según "(...) la perspectiva filo-

¹ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y SABIDO PENICHE, Norma D., Derechos Humanos, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 20.

² *Ibidem*, pp. 27 y 28.

sófica de donde emergen, la visión política que los legitima y la óptica jurídica que los codifica y los hace exigibles".³

Para explicar su conceptualización, nos apoyaremos en algunas definiciones de diversos autores que nos ayudarán a precisar la génesis y el fundamento de los mismos.

Para Carlos Quintana Roldán, los derechos humanos son: "El conjunto de prerrogativas y garantías que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna".4

De acuerdo con dicho autor, los derechos humanos, encuentran su génesis, de acuerdo a los criterios valorativos que la *cultura* y la civilización moderna atribuyen a todos los seres humanos.

En nuestra opinión, el autor deja sin precisar algunas cuestiones como el que la dignidad no es un derecho que se protege, sino más bien un fundamento de éstos.

Para mayor precisión, Jaime Cárdenas indica que:

(...) La dignidad entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no será objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de cada individuo tiene que ver con la total autodisponibilidad de actuación de cada persona, sin interferencias o impedimentos externos y con la autodeterminación de los individuos que no están predeterminados previamente por una razón o naturaleza ajena a ellos.⁵

³ Galvis Ortiz, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos*, 4ª ed., Bogotá, ediciones Aurora, 2008, p. 63.

⁴ QUINTANA, ROLDÁN, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma D., *op cit.*, p. 21.

⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, IIJ UNAM-Nostra ediciones, 2010, p. 223

En razón de ello, la dignidad no es un derecho humano *per se*, sino más bien constituye uno de los fundamentos de los derechos humanos, pues permite que el individuo adquiera conciencia y afirmación sobre su propia naturaleza, y por tanto el desarrollo pleno de sus potencialidades.

Siguiendo con el análisis, encontramos que para Antonio E. Pérez Luño los derechos humanos son:

(...) un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.⁶

Tal como se indicó en el párrafo anterior, la dignidad constituye uno de los fundamentos de los derechos humanos, y la libertad e igualdad constituyen la base para concretar la vida plena del ser humano.

Para Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano los derechos humanos son "...exigencias éticas justificadas especialmente importantes, por lo que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico".

Por ello, es importante resaltar que no todas las exigencias éticas pueden ser consideradas como derechos humanos, sino sólo aquellas que cumplan con la característica de universalidad como criterio para discernir "(...) cuándo estamos en presencia de una exigencia moral y, más específicamente, cuándo esa exigencia mo-

⁶ PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Los derechos fundamentales*, 10^a ed., España, Tecnos, 2011, p. 42.

⁷ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), La reforma Constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 139

ral merece el calificativo de importante y se hace acreedora por parte de todos"8.

Las definiciones anteriores nos brindan características de los derechos humanos; sin embargo, en nuestra opinión, nos parece más acertada el concepto de derechos humanos de Francisco Laporta, ya que en vez de acotar lo que son los derechos humanos mediante definiciones, nos brinda elementos genéricos como herramienta para entenderlos mejor.

De acuerdo con el jurista español referido en el párrafo anterior, los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a todos y cada uno de los miembros individuales *de la clase «ser humano»*, que constituyen una posición, situación, aspecto, estado de cosas, que se considera moralmente un bien tal que constituya una razón fuerte para articular una protección normativa en su favor.⁹

Para dicho autor, los derechos humanos son:

- a) Posiciones, situaciones, aspectos o estados de cosas, moralmente relevantes. Esta acotación es importante porque hablamos de bienes de capital importancia para el ser humano.
- b) Razones morales, tan importantes que en su favor se articula una protección normativa. Esa protección normativa, se refiere a la positivación de esas razones morales, para dotarlas de reconocimiento y protección jurídica.
- c) Inherentes al ser humano. En relación con el inciso anterior, esta condición, implica que los derechos humanos existen con independencia de su reconocimiento jurídico, pues pertenecen a su titular por la simple condición de pertenecer a la clase ser humano; lo que convierte a estos derechos en universales, imprescriptibles, intransferibles e irrenunciables.

⁸ PRIETO, Luis, "Nota sobre el concepto de derecho fundamentales", en SAUCA, José María (ed.), *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1994, p. 184.

⁹ LAPORTA, Francisco, "Sobre el concepto de derechos humanos", *Doxa*. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 4, 1987, p. 34.

Ahora analicemos el concepto de garantías.

Antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denominaba "De las garantías individuales", situación que provocaba múltiples imprecisiones.

Desde 1917 y hasta junio del 2011, en nuestro país eran equiparables los términos "garantías individuales" y "derechos humanos". Si bien es cierto que en la práctica tal equiparación parecía no acarrear problemas, lo cierto es que en el fondo sí limitaban la concepción amplia y universal de los derechos humanos.

En este orden de ideas, diremos que, en un primer momento, las "garantías" son aquellos medios que permiten la protección y defensa de los derechos humanos, es decir los derechos humanos una vez concebidos como bienes moralmente importantes, son incorporados al ordenamiento jurídico para ser reconocidos y protegidos.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de los derechos humanos es el primer paso para garantizar su cumplimiento, pues la autoridad está obligada a acatar la voluntad general expresada en las normas jurídicas.

Esa positivación con frecuencia resulta insuficiente, pues las autoridades no respetan ni protegen los derechos humanos; por ello, en un segundo momento, los ordenamientos jurídicos deben, además de contemplar un catálogo de derechos, establecer a su vez los mecanismos procesales que aseguren la debida observancia y respeto de los mismos.

De esta forma, las garantías resultan ser aquellos mecanismos de positivación de los derechos humanos, que implican su reconocimiento, protección y defensa. Tal como afirma Elisur Arteaga:

Para evitar que sean violados, no es suficiente que las leyes prevean la existencia de derechos y libertades, es preciso que existan medios para defenderlos o hacerlos efectivos frente a las autorida-

des y los particulares, vías para anular los actos viciados, reparar las violaciones y, eventualmente, sancionar a los autores de ellas .10

La consecuente positivación de los derechos humanos engendra una serie de obligaciones específicas para las autoridades del Estado, como son el promover, respetar, proteger, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, las garantías pueden ser de dos tipos: sustantivas y adjetivas.

Las garantías de tipo sustantivo, se presentan cuando los derechos humanos son reconocidos por el ordenamiento jurídico; esto es, la positivación de los derechos humanos en la Constitución es una garantía de tipo sustantivo, pues reconoce la existencia de tales derechos y expresa esas exigencias éticas en mandamientos jurídicos para las autoridades.

Por otro lado, dentro de las garantías de tipo adjetivo, podemos mencionar a las "garantías constitucionales" que son "…los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder…"¹¹.

En ese sentido, las garantías son las seguridades, respaldos o afianzamientos que el Estado Mexicano reconoce a los derechos humanos; esto es, el objeto de las garantías:

(...) recae sobre los derechos humanos, ya que los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre los gobernados y el Estado, tienen como esfera de actuación las

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías Individuales*, México, Oxford University Press, 2009, p. 7.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 17.

prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos se consideran la libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad.¹²

Para reforzar lo anterior, en otra clasificación de las garantías Luigi Ferrajoli apunta:

Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar *garantías primarias* a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y *garantías secundarias* a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones a los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias.¹³

Las garantías primarias y secundarias que Ferrajoli ha convenido en su definición, se refieren a aquellas que definimos como garantías sustantivas.

Para finalizar, debemos resaltar que existen otros medios de protección de los derechos humanos, y que

(...) se integra[n] por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados.¹⁴

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 57.

FERRAJOLI, Luigi, op. cit., p. 43.

Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., p. 11.

No debe olvidarse que en última instancia lo que se protege no es la Constitución en sí misma, si no los derechos que ahí se contienen, ya que para proteger a ésta contamos con los mecanismos de control de la constitucionalidad.

II. DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la educación es la acción y efecto de educar; a su vez, educar se define como la acción de dirigir o doctrinar, las facultades intelectuales de los educandos.

En ese sentido, la educación se refiere a la enseñanza para el desarrollo de las facultades intelectuales de los seres humanos.

De acuerdo con la definición de derecho humano que revisamos en el numeral anterior, la educación es un derecho humano, pues el desarrollo intelectual del ser humano, es un aspecto moralmente relevante e inherente a éste, al ser concebido como un ser racional.

La educación, es un derecho universal, porque es inherente a todos los seres humanos, a su naturaleza misma de ser racional; en efecto, la educación permite el desarrollo de las potencialidades del ser humano, y lo hace con independencia de su reconocimiento jurídico.

Es un derecho imprescriptible, porque no se extingue con el paso del tiempo, e irrenunciable, ya que no puede cederse por un acto de voluntad; el ser humano no puede desprenderse de este derecho al serle inherente a su propia naturaleza.

Además, el derecho humano a la educación, es indivisible, pues tiene como fundamento a los propios seres humanos como miembros de una especie, y por lo tanto es interdependiente de otros derechos: el ejercicio de este derecho, permite a su vez la satisfacción de otros derechos individuales y sociales de las seres humanos.

Por último, es un derecho progresivo, pues su satisfacción no se agota en un solo momento, sino se prolonga en el transcurso del tiempo mediante obligaciones progresivas de los Estados.

Las características referidas, han sido reconocidas por el derecho internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 26, respecto del derecho a la educación, estableció:

Artículo 26.

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)

Del artículo anterior, se desprende que la educación, es un derecho humano, y que:

- 1. Debe fortalecer el desarrollo de la personalidad humana.
- 2. Debe enfocarse en el respeto a los derechos humanos.
- 3. Debe fomentar la tolerancia, la paz y la igualdad.

Respecto de la instrucción escolar, la declaración reafirma su carácter universal, al preceptuar que toda persona tiene derecho a la educación; resalta su gratuidad en el nivel elemental y su condi-

cionamiento en los niveles técnicos y profesionales, en función de los méritos respectivos.

En el mismo tenor, el numeral 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que:

- 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)

Como se ve, el Pacto cumple la función de detallar las disposiciones de la Declaración, y en consecuencia, brinda una regulación más amplia del derecho a la educación.

Así, los países firmantes, convinieron en establecer que la enseñanza elemental, además de ser gratuita, es obligatoria. Que la instrucción en el nivel de secundaria debe ser accesible a todos, generalizada y progresiva de la enseñanza gratuita.

Por lo que respecta a la educación superior, igualmente debe ser accesible a todos, progresiva de la enseñanza gratuita, y añade que la misma debe basarse en la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados.

De acuerdo con lo anterior, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho a la educación como un derecho humano y resaltan su carácter universal, imprescriptible, indivisible y progresivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3°, reconoce también el derecho a la educación, como un derecho humano.

En el primer párrafo, señala que toda persona tiene derecho a la educación; lo que implica que es un derecho universal, perteneciente a todos sin distinción alguna, y establece los principios que regirán en el derecho a la educación: la impartida por el Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

III. La calidad como garantía del derecho humano a la educación superior

La educación superior, es el último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades. ¹⁵ A continuación presentaremos las garantías del derecho a la educación superior, en el ámbito internacional y nacional.

En el ámbito internacional, la observación general número 13, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en nuestro criterio, brinda los elementos que hacen que una educación sea de calidad. Estos elementos son la disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad.

La disponibilidad, implica que debe haber instituciones y programas de enseñanza. La accesibilidad, que los programas e instituciones sean accesible a todos, sin discriminación. La adaptabilidad, implica que la educación debe ser flexible y adaptarse a las condiciones de los educandos.

Aunado a lo anterior, el 25 de septiembre de 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, por 193 Esta-

¹⁵ Artículo 3 de la Ley General de Educación.

dos Miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho documento incluyó 17 Objetivos, encaminados a poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático.

Destacan entre los objetivos de la agenda, temas relacionados con la salud y bienestar, igualdad de género, paz, justicia e instituciones sólidas.

El objetivo cuatro, es el que se refiere a una *educación de calidad*, y en él se plasman las metas que se pretenden alcanzar a partir de su implementación; específicamente se prevé que se debe garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

Son entre otras, metas del objetivo cuatro:

- 1. Asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria. En ese sentido, el Estado debe garantizar el acceso una educación superior, sin distinción alguna.
- 2. Aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento. Si se cuenta con una educación de calidad, se podrá aumentar también el acceso al empleo y al trabajo.
- 3. Asegurar el acceso igualitario de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe tomar acciones no sólo para el acceso igualitario para hombres y mujeres, sino también la igualdad abarcar el que la educación sea para personas con capacidades diferentes, proveyendo los mecanismos y medidas conducentes y suficientes para lograrlo.
- 4. Otra garantía sustantiva, consiste en que el Estado mexicano debe aumentar considerablemente la oferta de docentes calificados, incluso mediante la cooperación internacional.

En suma, los cuatro puntos descritos, abonan a la formación de una educación de calidad, que se refiere a que la misma no sólo debe basarse en contenido científicos, sino también plurales, culturales y con un enfoque ético, para lo cual el Estado deberá respetar sustantivamente la inclusión de todos para el acceso a una educación superior.

Nuestra Constitución Política, al mismo tiempo que reconoce el derecho humano a la educación, lo garantiza sustantivamente. Recordemos que las garantías de tipo sustantivo, se presentan cuando los derechos humanos son reconocidos por el ordenamiento jurídico y los convierte en mandamientos jurídicos para las autoridades.

El mandamiento sustantivo que se establece para las autoridades del Estado Mexicano, lo encontramos en la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando mandata que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado.

Ello significa que el Estado Mexicano obligatoriamente debe brindar todas las condiciones políticas, jurídicas y económicas para el acceso a la misma. Luigi Ferrajoli, denominó a esas obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión), como garantías primarias.

En concordancia con las directrices internacionales que revisamos, el 15 de mayo de 2019, se adicionó una fracción X al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecerse que el Estado mexicano deberá establecer políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en la educación superior.

Esta fracción añade dos elementos más, respecto de los estándares internacionales, es decir es más proteccionista, puesto que además de que debe garantizarse el acceso a la educación, también debe asegurarse la permanencia y continuidad de los estudiantes en la misma.

Efectivamente, el acceso es sólo el comienzo de un camino más largo en los estudios de educación superior. También deben

darse los apoyos necesarios para que una vez que se ingresó, se pueda permanecer en el sistema y continuar hasta su conclusión con los estudios respectivos.

La Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, reafirmando lo contemplado por la Constitución, ordenó que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer políticas para fomentar la inclusión (disponibilidad), continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior.

Pero además, establece garantías sustantivas al fijar los linderos que las autoridades deben cumplir para la satisfacción de esos derechos: se debe poner énfasis en los jóvenes, y se tomarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil (accesibilidad material y económica).

Para cumplir con lo anterior, de manera específica, la Secretaría de Educación Pública, propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior (aceptabilidad).

Como se observa, nuestra Constitución garantiza el derecho a una educación superior, mediante la calidad en la enseñanza, misma que se materializa en acciones concretas y obligaciones específicas para el Estado Mexicano, mediante la implantación de criterios como la disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad en las leyes mexicanas, cumpliendo a su vez con los compromisos internacionales a los que se encuentra obligado a respetar.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías Individuales*, México, Oxford University Press, 2009.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, IIJ UNAM-Nostra ediciones, 2010.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación General número 13.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa-UNAM, 2005.
- GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, 4ª ed., Bogotá, ediciones Aurora, 2008.
- LAPORTA, Francisco, "Sobre el concepto de derechos humanos", Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 4, 1987.
- Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
- Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Los derechos fundamentales*, 10^a ed., España, Tecnos, 2011.
- PRIETO, Luis, "Nota sobre el concepto de derecho fundamentales", en SAUCA, José María, (ed.), *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1994.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., México, Porrúa, 2003.

VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma Constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

Marco jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Educación.